



Bogotá D.C., 23 de abril de 2025.

Respetado,

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "C"**

H. Magistrada

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- RADICADO
25000 23 41 000 2021 01026 00.**
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
DEMANDANTE: TRANEXCO SAS
DEMANDADO: DIAN

DINA LUZ MALO ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.140.873.462 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 296.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Sociedad **RANEXCO S.A.S** identificada NIT. 830.045.825-4, de conformidad con el poder conferido por su Representante Legal, Señora **PAULA ANDREA BECERRA PERICO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.016.088.118, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal pertinente, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación surge a partir de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con el artículo 138 del C. P. A. C.A.:

1.- Por medio del oficio No. 1-03-245-455-280 del 3 de abril de 2019 la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros remitió a la División de Gestión de Fiscalización los documentos relacionados con el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes TRANEXCO S.A.S., con el fin de validar si mi representada incurrió en las infracciones consagradas en los numerales 1.1, 2.3 y 3.1 del artículo 490, 3.4 y 3.5 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

2.- La investigación iniciada por la Demandada tuvo origen atendiendo a las Resoluciones de Incumplimiento Nos. 005199 de 15 de octubre de 2019 y 005092 del 04 de octubre de 2019 correspondientes al expediente PT 2017 2019 229 y PT 2018 2019 233, respectivamente, los cuales en su parte resolutive ordenaron declarar el incumplimiento a mi representada por las guías relacionadas en dichos expedientes.

3.- La resolución de incumplimiento No. 005199 de 15 de octubre de 2019 correspondiente al expediente PT 2017 2019 229, base fundamental para dar inicio al presente expediente sancionatorio, fue revocada por la División De Gestión Jurídica De La Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá, al encontrar que: **“el contenido de la Resolución de Incumplimiento No. 1-03-241-201-670-12-005199 del 15 de octubre de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, no atiende al principio rector de la legalidad de la norma.**

4.- Mediante la Resolución No. 002093 de 10 de julio de 2020 la División de Gestión Jurídica confirmó en su integridad la Resolución de Incumplimiento No. 005092 de 4 de octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación. La mencionada Resolución fue demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día 17 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. 25000233700020210024900, asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección cuarta.

5.- No obstante, a lo anterior, dentro del proceso sancionatorio IK 2019 2019 913 se produjo el Requerimiento Especial Aduanero No. 002736 de 28 de agosto de 2020, por el cual la División de Gestión de Liquidación propuso imponer sanción por el valor de **CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$14.706.721.130) M/cte.** a la firma que represento, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1.1, 2.3, 3.1 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo 496 del y el numeral 2 del artículo 495 Ibidem. Acto Administrativo, que fue contestado por mi representada el día 28 de septiembre de 2020 con radicado No. 003E2020019644 y a su vez, nos allanamos a la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1.1, 2.3 y 3.1 del artículo 490 y numeral 3.5 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

6.- Posteriormente se expidió la Resolución de Incumplimiento No. 003281 de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por valor de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$216.485.000)**, dentro del mismo expediente PT 2017 2019 229, en reemplazo de la afectada de ilegalidad indicada en el numeral 3.3. de este escrito; siendo ésta igual que la anterior, revocada mediante la Resolución No. 601-000763 de nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al considerar la misma Entidad que nuevamente su actuación se encontraba afectada por ilegalidad. Y Se dijo así en la nueva revocatoria:

*“En atención a las consideraciones que anteceden, evidencia el Despacho que en el presente caso **se aplicó en forma indebida el procedimiento administrativo establecido por los artículos 692 a 694 del Decreto 1165 de 2019.**”* (Segundo párrafo hoja 23 resolución No. 000763 de 9 de marzo de 2021). (Negrillas fuera del texto).

Refieren los dos actos administrativos revocados, a manera de hallazgo y por tanto fundamento del incumplimiento, declarados ilegales, pero tenidos en cuenta para producir la resolución sanción No. 003984 de dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020):

*“En el anexo cuadro 1 se detallan mil trescientas veintinueve (1329) guías hijas **que no tenían una subpartida relacionada en el formulario 1167** y en el archivo plano registraron una subpartida específica diferente a la general para tráfico postal generando una presunta alteración de la información y dejando de pagar los tributos correspondientes.”* (Tercer párrafo hoja No. 2 Resolución de Incumplimiento No. 003281 de 22 de octubre de 2020 – Tercer párrafo hoja No. 2 Resolución de Incumplimiento No. 005199 de 15 de octubre de 2019 declaradas nulas).

7.- La Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. **470-002736 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**, en el cual propuso sancionar a la sociedad **TRANEXCO S.A.S.** con multa de **CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$14.706.727.130) M/cte. (\$443.463.952) M/cte.,** por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo 496, numerales 1.1. , 2.3 y 3.1 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999 y el numeral 2 del artículo 495 Ibidem.

8.- Mediante radicados Nos. 003E202020019595, 003E202020019596 y 003E202020019597 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) TRANEXCO S.A.S. se allanó a las infracciones consagradas en los numerales 2.3, 1.1 y 3.1 del artículo 490 y numeral 3.5 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, respectivamente. Este allanamiento fue aceptado en su totalidad en el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución sanción No. 003984 de dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), objeto de esta demanda.

9.- Mediante radicado No. 003E2020019644 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte



(2020) la Sociedad TRANEXCO S.A.S. dio contestación al Requerimiento Especial Aduanero No. 470-002736 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

10.- La División de Gestión de Liquidación en la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-003984 de dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), decidió sancionar a la hoy Demandante por una suma total de **CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$14.677.290.108) M/cte.**, por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1., 3.2., y 3.4 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

11.- El día treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), con radicado número **003E2020030201** el señor **AUGUSTO CESAR ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.542, representante legal de la sociedad intermediaria de tráfico postal y envíos urgentes **TRANEXCO S.A.S**, con NIT. **830.045.825-4**; en tiempo para hacerlo, interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acto Administrativo, que se refiere en el numeral anterior.

12.- El día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), El Subdirector De Gestión De Recursos Jurídicos De La Dirección De Gestión Jurídica, mediante **Resolución No. 003152, notificada a mi representada el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió confirmar la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-003984 de dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).** Proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

13.- Para la época de los hechos, cuando la Demandante tenía que presentar la información a la Entidad Demandada a través de los sistemas electrónicos dispuestos para ello, el SIE MUISCA carga importaciones (unidades de carga y/o bultos, casilla 50) para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en el formato 1167, presentaba fallas, desajustes e inconsistencias, no estaba en plena y optima productividad, se encontraba apenas en desarrollo, lo que impedía a los Intermediarios de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, registrar en el formulario 1167 las subpartidas específicas correspondientes a los envíos.

14.- La ocurrencia de las infracciones que se imputan fueron de conocimiento de la DIAN, mediante el actas de hechos Nos. **1.03.245.455.112 del 28 de marzo de 2019 y 1.03.245.455-117 de 1° de abril del mismo año** y concretamente en la División de Gestión de Fiscalización se tuvo el mismo conocimiento, mediante el oficio **No. 1-03-245-455-280 del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)** emanado del GIT de registro y control a usuarios aduaneros de la División de Gestión de la Operación aduanera, radicado ante ese Despacho.

15.- Mediante correo electrónico No. 100210226 del 19 de junio de 2020, dirigido al Sr. Diego Camilo Ferreira Arredondo, la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN, a una consulta que se formuló contestó lo siguiente:

“Las inconsistencias que se generan en el SIE Muisca Carga Importaciones al realizar el proceso aduanero para la modalidad de tráfico postal en el formato 1167, (unidades de carga y/o bultos, casilla 50) y la transmisión de la información a través del prevalidador, fueron verificadas, validadas y escaladas al área técnica con el fin de que se realice el correspondiente ajuste en el servicio informático, el cual se encuentra en fase de desarrollo. Una vez entre a producción, se divulgará entre los usuarios para su aplicación.

Ahora bien, el hecho que se está generando esta falla en el servicio, no implica que el usuario no deba cumplir las obligaciones o procedimientos inherentes a la modalidad que se adelanta, pero el caso en estudio en la transmisión de la información a través del prevalidador, como lo establece la resolución DIAN 046 de 2019, artículo 271, numeral 1.1.11 ha de tenerse en cuenta que las facultades de control y

verificación de las operaciones de comercio exterior de la Entidad se pueden ejercer de forma independiente al funcionamiento del sistema, aunado al hecho que la información de la subpartida arancelaria para las guías de tráfico postal, el intermediario de la modalidad cuenta con ella desde el momento que expide el documento de transporte, bien sea la específica para la mercancía que ampara el envío o la general que señala el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019”.

16.- Con la actitud contraria a derecho de la Entidad Oficial, al expedir la Resolución No. 003152 de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la Resolución Sanción No. 003984 del dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020), se causa un perjuicio injustificado de orden económico patrimonial, a mi Representada, toda vez que, por mandato de los Actos Administrativos aquí demandados, la Sociedad disminuiría su patrimonio económico sin justa causa, es decir ilegítimamente.

17.- El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de manera virtual se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue repartida a la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos. Despacho que el día **tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021)** mediante Auto No. 221 señaló que el asunto objeto de la presente demanda no era conciliable, por lo que expidió la respectiva constancia el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

18.- A la fecha de presentación de esta demanda, no se ha producido la ejecución de los actos administrativos materia de esta demanda, por parte de la Demandada.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con fundamento en las pretensiones y argumentos de la demanda y la postura de la demandada, se encuentra que el problema jurídico a resolver es determinar sí:

¿Es nula la **Resolución 3984 de 2 de diciembre 2020**, por medio de la cual la DIAN impuso a la sociedad Tranexco SAS sanción por infracción a los numerales 3.1, 3.2, y 3.4 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 - hoy contenidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 - y la **Resolución 3152 de 11 de mayo de 2021** que la confirmó en vía de reconsideración, por infracción al ordenamiento superior, falsa motivación, trasgresión a los principios de legalidad y de tipicidad e interpretación de la norma sancionatoria, violación del principio de *non bis in idem* y pérdida del fundamento legal de la actuación administrativa?

III. CONSIDERACIONES.

CENSURA: ¿ES NULA LA RESOLUCIÓN 3984 DE 2 DE DICIEMBRE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL LA DIAN IMPUSO A LA SOCIEDAD TRANEXCO SAS SANCIÓN POR INFRACCIÓN A LOS NUMERALES 3.1, 3.2, Y 3.4 DEL ARTÍCULO 496 Y NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 495 DEL DECRETO 2685 DE 1999 - HOY CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 3.1, 3.2 Y 3.4 DEL ARTÍCULO 635 Y NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 634 DEL DECRETO 1165 DE 2019 - Y LA RESOLUCIÓN 3152 DE 11 DE MAYO DE 2021 QUE LA CONFIRMÓ EN VÍA DE RECONSIDERACIÓN, POR INFRACCIÓN AL ORDENAMIENTO SUPERIOR, FALSA MOTIVACIÓN, TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE TIPICIDAD E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA SANCIONATORIA, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM* Y PÉRDIDA DEL FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA?

Es claro Honorable Magistrada que las resoluciones 3984 de 2 de diciembre de 2020 y la Resolución 3152 de 11 de mayo de 2021 por trasgresión al principio de legalidad, tipicidad e interpretación de la norma sancionatoria, así como el principio de non bis



— Lawyers —

in ídem y pérdida del fundamento legal de la actuación administrativa, lo anterior, de conformidad con los siguientes argumentos:

Es necesario indicar que, la contestación de la demanda la entidad demandada se encarga respecto de los hechos en justificar las violaciones a los principios antes mencionados, más no de indicar el hecho del por qué no se vulneraron esos principios, puesto que, por más que la entidad demandada intentó justificar sus yerros es claro que no cumplieron a cabalidad con ninguno de los principios antes mencionados y ello se ve evidenciado en la falta de competencia al expedir el Acto Administrativo 470 – 002736 del 28 de agosto de 2020.

Es claro pues que, en su calidad de Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes TRANEXCO S.A.S. Introdujo al Territorio Aduanero Nacional las mercancías de que dan cuenta las guías master Nos 40603378561; 40603449132; 40602252644; 40603449121; 906-12587050; 40602609725; 40602252655; 40602444024; 40603449143; 40603378572; 88101074614; 88100376283; 40605692746; 40603449154; 40603449165; 40602252666; 40603378594; 40603449176; 40603378616; 90612587131; 90612587094; 40602609740; 40602444094; 40602252681; 40602252670; 40603449180; 40603378631; 40603449191; 40605692750; 40602609795; 40603449246; 88101074710; 07533B06695; 07533806695; 40602252692; 40602444105; 40603378701; 40605692761; 90612583583; 90612583583; 90612597270; 40603449202; 40605692772; 90612587153; 40603449224; 40603449250; 40605692805; 40603629091; 40603378745; 40602444120; 40603629080; 99213044312; 57666687644; 40602252703; 99213038944; 40604633786; 40602252725; 40602609821; 40603378723; 40605692783; 40603449261; 40603378760; 40605692816; 40603449272; 40603604241; 40603603950; 40605252903; 906-12596113; 40603449283; 40603378782; 40602252736; 40603449294; 40605692820; 40603449305; 40605693831; 40603449331; 40603449423; 40602252740; 40603449342; 40603378815; 90612594875; 40602609880; 40605692842; 88101204335; 40602252751; 40605692853; 57666687681; 99213044323; 99213044334; 99213038955; 40605692864; 40603604484; 40605885843; 40602252762; 40605692875; 40603604076; 40603449375; 40602252784; 40602252773; 64412481350; 40605692890; 40603629124; 40602444234; 40602444190; 90612596135; 40603449353; 40603449364; 40603378642; 40603449386; 90612583561; 07533806846; 40603449390; 40603449401; 40603604510; 40605692886; 40602252795; 906-12594901; 40602609935; 40602444245; 40605692901; 40603449412; 906-12594912; 40602252810; 40602609994; 40603449460; 40604782035; 99213038966; 40605692923; 40605692934; 40604782050; 99213038970; 40602252821; 40603449471; 40605692945; 90612583550; 40603629194; 40602444282; 40603851831; 99213038981; 406036259205; 90612596231; 40605885946; 99213044360; 40602252832; 40602444072; 40602444002; 40603449482; 40605692956; 40603449504; 40605692960; 40602252854; 40604782083; 40604782072; 40603629216; 40605692971; 99213039003; 99213044356; 64412430390; 90612596275; 40602444142; 40604022141; 40602252843; 88101204291; 64412430412; 40605692982; 40603449493; 40602252865; 40603449515; 40605692993; 40604782094; 90612583546; 88101207231; 40602444304; 40602252876; 40603137945; 40604782116; 40603504804; 40603504815; 906-12596323; 23074367576; 64412430423; 99213039014; 40605693004 y 40605693015 de **enero de 2018 correspondientes al expediente PT 2017 2019 229** y 40602169952; 40602209624; 7297479420; 72974794230; 40602190333; 72969569754; 40602190123; 40600472080; 40602068371; 40602190171; 40600793601; 40602068356; 72974794182; 40600097646; 40602068334; 07417885943; 99213285333; 40602045761; 40600209650; 40600002564; 40603642973; 40600771540; 40602190204; 40602147972; 40602169963; 40600493286; 40600771536; 40602190296; 90612618325; 40602147983; 40602190193; 72974794285; 72969569776; 40600209661; 40602190230; 40600002575; 40602190300; 40602147994; 40600793645; 40602169974; 40600771551; 16073534042; 72969569780; 40602148016; 40600428411; 4060021090899213269012; 40602190252; 40602190311; 40600428492; 40602169825; 40602148020; 40602190263; 72969569791; 57666924093; 40600342554; 40600771562; 40602148042; 40602169996; 40602190285; 40602140042; 40602169996;



— Lawyers —

40602190285; 40602148031; 40600428503; 40602190274; 72974794414; 16073534775;
 72969569802; 72989569682; 07545365983; 16073534775; 72989569662; 07545365983;
 90612618314; 40602190322; 40602170900; 40602148064; 72969569835; 40602148075;
 72974794425; 72974794436; 40600342580; 40600002623; 40602148086; 40602170011;
 07545440522; 16073534786; 72969569850; 40600493290; 40600428573; 40600428595;
 40600493301; 07417885954; 40600771584; 40602190451; 40602190355; 40602198895;
 40602190366; 99213408861; 40602045842; 40600203694; 99213269023; 40602190462;
 36971542376; 40602170022; 40602148090; 40602140112; 72969569872; 40600002645;
 40600771595; 40600428610; 72974794473; 40602148123; 36971279950; 40600209602;
 57666924045; 40602068345; 57666924060; 90612618336; 36971286596; 40600472043;
 40602068290; 40602190101; 40602190112; 40600428341; 40600097731; 40600493275;
 40602169941; 72969569651; 40600140976; 40602169930; 40600493264; 99213269001;
 40602190160; 36971286585; 40602190086; 16073533353; 72969569640; 40602190090;
 40600209591; 406065511810; 40602068312; 40600890934; 99213144342; 40602068076;
 40603468566; 40602190156; 40600428271; 40602190145; 40600209565; 40600471995;
 72969569625; 99213144401; 99213268990; 40602169915; 40602190075; 40602068301;
 40602169926; 40600209532; 40600471973; 16073533342; 40600097786; 40602190064;
 99213268986; 40600793520; 36971286563; 36971286541; 99213286571; 40600097775;
 40602190053; 07417885932; 40602169804; 40600209506; 40600471925; 40602190134;
 40602068286; 40602190042; 72969569636; 72969569636; 72968569603; 40602045702;
 40600493253; 41712005604; 40600793494; 40602045891; 40600793505; 40602169882;
 36972186552; 36971279946; 40602068276; 40602068275; 99213286560; 40602189994;
 40600097742; 40600493242; 40600428105; 57666924012; 40602190031; 40602189983;
 40602068253; 40602190016; 074-17885921; 99213268964; 40602169871; 40602189935;
 40600097716; 40602189961; 40602068231; 40602189972; 40600890691; 40600097613;
 40600209414; 40602068161; 40602189843; 40602068161; 40602189643; 39671286515;
 40602169845; 36971279924; 36971279935; 40602189854; 40602650874; 40602650885;
 40600428186; 40602045632; 40602068183; 40600493231; 99213266464; 40620668150;
 99213144331; 16071160585; 72974793924; 72974248123; 72974248112; 99213286476;
 99213286475; 16071160596; 40602189924; 40602189832; 40602068194; 40602169856;
 40603195102; 4060097635; 90612618340; 40600210770; 41712005593; 40602067844;
 99213285263; 40602068216; 40602189946; 36971286526; 40600471833; 99213286556;
 40602189950; 40602045665; 72974793961 de **septiembre de 2018** y la guía master No.

40605312193 de **marzo de 2019** y si alguna infracción administrativa aduanera se pudo haber presentado en desarrollo de estas cuatrocientas cuarenta y dos (442) operaciones aduaneras, ellas como se establece en la actuación adelantada por la Entidad Aduanera quedó establecida en las Actas de Hechos que se han indicado y que corresponden a **veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), treinta y uno (31) de enero de 2018 y veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** ; además el **tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, la jefe del GIT de Registro y Control de Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, produjo con destino a la División de Fiscalización el oficio No. 1-03-245-455-280, dando cuenta del contenido de las Actas de Hechos. **Así que desde el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) con la elaboración de las actas de hechos se estableció y se tuvo conocimiento de la presunta infracción administrativa aduanera**, significando que la Entidad tenía hasta el día **catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** para producir el Requerimiento Especial Aduanero, lo cual no hizo.

En efecto, al expedirse en forma extemporánea el Acto Administrativo, Requerimiento Especial Aduanero No. **470-002736 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**, queda faltando uno de los requisitos esenciales para la validez y eficacia del Acto, como lo es la competencia de quien lo emite.

Es claro que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento no solo para los ciudadanos

sino a las entidades públicas como la DIAN para esto tienen existencia normas como el artículo 13 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*” (negritas fuera del texto).

Norma aplicable al caso concreto que se demanda, en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia de unificación No. 498 de 2016, dijo la corte:

“La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”

El artículo vulnerado en esta actuación administrativa, el 681 del Decreto 1165 de 2019, señala:

“Artículo 681. Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero. *El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.”*

De la literalidad de la norma transcrita, sin dilación de ninguna especie para su interpretación, siguiendo lo establecido en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, se tiene que el legislador determinó que el Requerimiento Especial Aduanero **“se deberá expedir y notificar oportunamente”** (...) **“el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera”**.

Entonces, cuando el legislador impone que se debe expedir este Acto Administrativo (REA) **“oportunamente”** autoriza a la entidad para que dentro del término previsto realice la correspondiente notificación, siendo el término de **30 días**, contados a partir de la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de la infracción aduanera.

Sobre este aspecto, he de señalar que históricamente, tanto el Decreto 2685 de 1999 en su artículo 509, como el Decreto 390 de 2016 en su artículo 586 y actualmente el artículo 681 del decreto 1165 de 2019 han señalado, respectivamente, un término de treinta (30) días para que la Administración emita el Requerimiento Especial Aduanero. Este término marca el límite de competencia que por razón del tiempo le asiste a la Administración para proferir el requerimiento. Si este término se deja vencer, no es que opere el silencio administrativo positivo,

sino más bien, que la Administración pierde ya competencia para proferir el Acto, y en el evento en que se expida, en forma extemporánea, como en este caso se hizo, el Acto queda pues viciado de nulidad.

Al respecto la entidad demandada aduce¹:

“En primer lugar, el cargo no tiene razón alguna de prosperidad porque se debe tener en cuenta que el requerimiento especial aduanero es un “acto administrativo preparatorio, accesorio o de trámite”, que no hace parte del debate, pues, por su naturaleza jurídica, el mismo está por fuera del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

*En segundo lugar, el incumplimiento del término de los treinta (30) días para la expedición del mencionado acto administrativo, no tiene la virtud de afectar la validez del proceso, pues se trata de aquellos términos que tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia clasifican como: “**términos preclusivos**”, según los cuales, dentro de las diferentes etapas en que se desarrolla un proceso, cuando se realiza cada una de ellas termina la anterior sin posibilidad de replantear o revisar lo que se ha decidido en ella.*

*Contraria es la situación cuando se trata de los llamados “**términos perentorios**”, es decir, aquellos en que no es posible una prórroga, además tiene la característica esencial de que, son ineludibles, por tanto, deben ejecutarse dentro de un término exacto, preciso e impostergable, que no es el caso del requerimiento especial aduanero en que se sustenta el cargo.*

En relación con los actos administrativos que son susceptibles de enjuiciamiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta oportuno lo expresado en tal sentido por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado.²”

Sin embargo, olvida la entidad demandada que no se habla de un término facultativo, es decir, no es un término que dentro de la Ley faculte al funcionario a cumplir o no a su arbitrio la misma ley lo establece como deber lo que la RAE define como obligación “Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.” Por ello la oposición no es oportuna como tampoco sus argumentos, puesto que, la misma Ley impone como deber el cumplimiento del término, de lo contrario, la misma Ley lo indicaría como facultativo.

Cuando este se expide fuera del plazo legal, se configura una causal de nulidad, al carecer el funcionario de competencia para actuar en ese momento. Este requerimiento no es un trámite que pueda omitirse ni diferirse arbitrariamente, pues constituye la apertura de la etapa sancionatoria, y debe ser emitido dentro de los límites legales.

Así las cosas y al expedirse el Requerimiento Especial Aduanero, con ausencia de competencia temporal, no puede válidamente la División de Liquidación Aduanera, reconocerle efectos a dicho Requerimiento y proceder con base en el mismo, a imponer las sanciones a las que se refiere la Resolución Sanción No. 003984 del dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020), que se demanda en nulidad.

Respecto de la **Falsa e indebida Motivación por violación a los Principios De Legalidad y de Tipicidad. (Falta de norma para imponer sanción)**, se indica que, la resolución Sanción 003984 del dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020), objeto de esta demanda, acoge en su integridad lo plasmado por la Administración en el Requerimiento Especial Aduanero 470-

¹ Se extrae de la contestación de la demanda en la página 7 de la misma

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C. P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: PEDRO LEONEL JIMÉNEZ BELTRÁN.



002736 de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020); imponiendo 2.632 sanciones, correspondiendo una por cada guía hija, por la presunta infracción consagrada en el Artículo 496 numeral 3.4 del Decreto 2685 de 1999 (Cuadros 1° hoja No. 28, 34 y 38 Resolución Sanción 003984). Las 2.632 guías hijas se corresponden, hacen parte, conforman o se pertenecen a cuatrocientos cuarenta y dos (442) OPERACIONES ADUANERAS, como quiera que se derivan o están incitas en cuatrocientos cuarenta y dos (442) GUÍAS MASTER Y CONCERNEN A cuatrocientos cuarenta y dos (442) MANIFIESTOS DE CARGA, UNO POR CADA GUÍA MASTER Y UNO POR CADA OPERACIÓN ADUANERA.

Al respecto, la demandada aduce dentro de su contestación lo siguiente:

“El presente cargo no tiene razón alguna de prosperidad, es claro que el artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, al señalar la infracción al no liquidar los tributos se refiere es a la liquidación parcial o total de los mismos, y no como lo manifiesta el demandante que solo es no liquidar, por lo cual es pertinente tener en cuenta que esta infracción nace con la obligación que tiene el intermediario y que está consagrada en el literal c) del artículo 203 ibidem, al señalar que se debe liquidar en la declaración simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación, es decir el pago total de los tributos. Además, es importante señalar que son tributos aduaneros dejados de cancelar, por lo tanto, el dejar de cancelar parte de esos tributos no puede estar exonerado de sanción, como lo quiere hacer ver el accionante, la sanción es clara por la indebida liquidación, lo que demuestra que en el proceso se hizo la adecuada tipificación de la conducta que origino la infracción impuesta.

En el Régimen de Importación en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, es claro que los intermediarios deben liquidar en los mismos documentos de transporte el valor de los tributos aduaneros, en razón a que dicho documento hace las veces de declaración de importación simplificada.

Así mismo, los literales c) y d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, señalan algunas obligaciones del intermediario de tráfico postal, entre las que destacamos las dispuestas en el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999. Donde la demandante debió:

*- **LIQUIDAR** sobre cada documento de transporte los tributos aduaneros y el valor de rescate, si es del caso.*

A su vez, el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1470 de 2008, establece que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes debe liquidar en el mismo documento de transporte (guía de mensajería especializada) el valor de los tributos aduaneros y dicho documento de transporte constituye la declaración de importación simplificada.

De acuerdo con lo anterior, la obligación de liquidar los tributos aduaneros está individualizada en cada uno de los documentos de transporte. Obligación que recae sobre los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Es necesario considerar que las obligaciones incumplidas por parte de la sociedad sancionada es la señalada en el literales c) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidos en los numerales 3 del Decreto 1165 de 2019, el cual establece:

"ARTICULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.

Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

c) Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo



esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.

De otra parte, sobre la falsa motivación, resulta oportuno el pronunciamiento judicial cuyos apartes se transcriben:

“Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

Los motivos hacen referencia a las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento para la expedición de un acto administrativo.

Los motivos deben ser serios, reales y ciertos. Quiere decir lo anterior, que además de constatar su existencia, es necesario que estos sean suficientes para justificar el objeto del acto.

En relación con este elemento ha señalado esta Corporación que:

“...la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinan a tomar una decisión. **En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano;** en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo” (Resalta la Sala fuera de texto).

Como se observa, en los actos administrativos reglados, los motivos están prácticamente determinados o, mejor, predeterminados por la Ley, ya que es ésta la que establece las razones, circunstancias y condiciones para la expedición de tales actos.”

De acuerdo con lo expresado por la alta corporación judicial, podemos concluir que, en la actuación administrativa aduanera puesta a consideración de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay lugar a predicar el vicio alegado por la demandante, ya que, los motivos en que se fundamenta la misma son serios, porque se encuentran sustentados sobre hechos reales que, indiscutiblemente constituyen una transgresión a las disposiciones legales aduaneras vigentes al momento de su ocurrencia, que, además son ciertos, ya que están plenamente acreditados en el plenario y, por tanto, se puede constatar o verificar su existencia.

No hay duda de que, las piezas procesales que hacen parte de la actuación adelantada en sede administrativa son suficientes y claras para justificar el objeto de los actos administrativos demandados, pues la autoridad aduanera, en cumplimiento de sus atribuciones legales, y, ante el trámite irregular de las declaraciones simplificadas de importación, mi representada estaba legitimada para adelantar la actuación administrativa que concluyó con la imposición de la sanción cuya legalidad se debate.

La motivación del acto administrativo debe analizarse bajo el entendido de que para que surja a la vida jurídica un acto administrativo, debe tenerse en cuenta para su expedición la situación fáctica, los elementos probatorios, la normatividad aplicable, y demás componentes que sean necesarios para que se cumpla con el principio de legalidad del acto. En este orden de ideas, la motivación del acto se predica sobre el conjunto de elementos que fueron analizados para la decisión de fondo y que conllevaron a la Administración a determinar que la subpartida no estuvo diligenciada en el sistema informático por el intermediario de tráfico postal, por lo cual se procedió a proferir la Resolución sancionatoria demandada.

En este orden de ideas, se predicaría falsa motivación dentro del acto administrativo si la decisión no tuviera concordancia entre los hechos acaecidos y los supuestos jurídicos, sin embargo, para el caso que nos ocupa, la Entidad, ha fundamentado sus argumentos teniendo en cuenta la información relacionada

en las declaraciones de importación simplificadas y la información diligenciada en el sistema informático, toda vez que la subpartida arancelaria declarada en el formulario 1167 no traían la subpartida relacionada, y en la información subida por el intermediario en el archivo XML se le había agregado una subpartida específica, la cual dejaba de pagar tributos aduaneros originando las sanciones correspondientes al determinarse la alteración de la información.

A lo anterior, debe anotarse lo señalado por el Consejo de Estado en el proceso No. 25000-23-27-000-2005-00279-01 (16772), M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

“(...) La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad. De tal forma que las afirmaciones hechas por la demandante en cuanto a la falsa motivación de los actos acusados no tienen asidero alguno, ya que la DIAN expresó los motivos que fundamentaron las decisiones demandadas. Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación. Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que los cargos que la demandante formuló a partir de la falsa motivación y la violación del debido proceso no son de recibo, pues en los actos acusados se encuentran plasmadas las razones que dieron lugar a su legal expedición. (...)” (Subraya por fuera de texto original).

Las decisiones adoptadas por la Administración se fundamentaron en los hechos demostrados en conjunto con las pruebas que reposan en los antecedentes administrativos atendiendo la Legislación Aduanera, con observancia de los principios orientadores establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los principios de eficiencia y justicia consagrados en la legislación aduanera, lo cual evidencia que no existe una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos, toda vez que como lo señala el Consejo de Estado en el radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás:

“(...) El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo (...)”

Por ende, se reitera que la autoridad aduanera ha soportado sus actuaciones, entre otros, en los principios orientadores de actuación administrativa consagrados por el artículo 2° del Decreto 1165 de 2019, el cual pregona que todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuó dentro del marco de legalidad, al determinarse que se infringió el régimen aduanero por la sociedad demandante, por lo que este cargo no debe prosperar.”

Ante las apreciaciones de la entidad demandada se entiende que para ellos cualquier argumento es justificación de las omisiones violatorias de principio, sin embargo, es claro que la Resolución Sanción No. 003984 del dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020) que se demanda adolece de una indebida y falsa motivación, que vulnera el principio de tipicidad, toda vez que al realizar la adecuación típica para configurar la infracción consagrada en el numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y las subsiguientes, la Entidad Oficial manifiesta:

“Al respecto es de señalar que el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenido en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, respecto al pago de tributos aduaneros señala que “Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria

98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida." Lo que significa que los tributos aduaneros de la mercancía amparada en el documento de transporte señalados en el cuadro anterior se debió liquidar los tributos aduaneros con la subpartida general para tráfico postal (hoy **98.07.20.00.00.**) cuyas tarifas son de 10% de arancel y 19% de IVA." (Primer párrafo hoja 34 Resolución 003984 de 02 de diciembre de 2020) (Resaltas fuera del texto).

Es del caso precisar que, no existe "el cuadro anterior", referido en el acto administrativo aquí transcrito y por lo tanto se confunde al destinatario del acto. Es totalmente válida la liquidación de los tributos aduaneros con la utilización de las subpartidas específicas que se observan en las guías hijas indicadas desde origen, por ello tiene existencia la excepción consagrada en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, entonces no estando ni tan siquiera someramente indicado en el expediente, la razón legal y además probada, por la cual no debía efectuarse la liquidación, teniendo en cuenta esta subpartida específica, indicada en las guías hijas desde origen, mal puede, la sancionadora argüir como fundamento para imponer una sanción por no liquidar, decir que lo hace porque el usuario utilizó ésta subpartida específica al realizar la Liquidación Consolidada y no la subpartida "**98.07.20.00.00**", que dicho sea de paso, no es verdad que se encuentre en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999 como la establecida para liquidar tributos, como se dice en la Resolución demandada y aquí transcrita, cuando no se determine desde origen la subpartidas arancelarias específicas, según la posición asumida por la Entidad Oficial.

Siendo del caso observar que la totalidad de las guías hijas a las que se refieren los actos administrativos que se demandan y que sirven de fundamento para estructurar las infracciones y por ende ser objeto material de las sanciones impuestas, no aparecen en el interior del expediente sancionatorio administrativo, en él no se observan la totalidad de las guías hijas que se convierten en declaraciones simplificadas y que son fundamento de las sanciones, por lo tanto no se le han opuesto al Sancionado para que ejerza a plenitud su derecho de contradicción y defensa, no siendo procedente que tal elemento probatorio documental se reemplace por los llamados "cuadros" de consulta XML que se aducen en los actos administrativos que se demandan y que por demás no son observables en los llamados "cuadro anterior", a los que se refieren las hojas números 34 primer párrafo y hoja 38 segundo párrafo.

Aunado a lo anteriormente mencionado, es de vital importancia hacer énfasis en que, conforme a la Resolución Sanción No. 003984 del dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020), son impuestas las sanciones por no encontrarse en el formulario 1167 la indicación de una subpartida específica, no solo la sanción atribuible al numeral 3.4 del artículo 496 del decreto 2685 de 1999, sino también las consagradas en los numerales 3.1 y 3.2 Ibidem, así como la consagrada en el numeral 2 del artículo 495 del mismo decreto. Sin que la exigencia de la Entidad se pueda suplir o cumplir por el Usuario Aduanero, por imposibilidades físicas o materiales del sistema informático de la DIAN como aquí se ha dicho; pero lo más importante además es que tampoco normativamente está obligado a suministrar en su información la indicación de subpartidas antes de la llegada al territorio aduanero nacional, de las mercancías objeto de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Se soporta además la sanción establecida en el numeral 2° del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, en la resolución 003984 de 2 de diciembre de 2020, cuya consideración o fundamento se inicia en la hoja No. 48, en la que se observa en su párrafo segundo: "Con respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 (...) En tal sentido, en aquellos eventos en que se pretenda liquidar y pagar los tributos con base en una subpartida específica, ésta debe indicarse en el prevalidador. Al indicarse la subpartida arancelaria en el prevalidador, de suyo, aparece ipso facto en el formato 1167, toda vez que éste se alimenta de la información del prevalidador. (sexto párrafo hoja 48 resolución sanción 003984 de 2 de diciembre de 2020).

Aduciendo que, la Empresa Demandante no registro o introdujo en el formulario 1167 una subpartida específica y por lo tanto debía liquidar los tributos a pagar teniendo en cuenta la subpartida general establecida en el artículo 200 del mismo Decreto. La citada norma establece:

Artículo 200 Decreto 2685 de 1999:

*“Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes pagarán el gravamen ad valórem correspondiente a la subpartida arancelaria **98.03.00.00.00** del Arancel de Aduanas, **salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha**, en cuyo caso pagará el gravamen ad valórem señalado para dicha subpartida.”*

Debiendo recordarse que además en la resolución Sanción tantas veces nombrada se encuentra:

“En el anexo cuadro 1, se detallan mil trescientas veintinueve (1329) guías hijas que no tenían una subpartida relacionada en el formulario 1167 y en el archivo plano registraron una subpartida específica diferente a la general para tráfico postal generando una presunta alteración de la información y dejando de pagarlos tributos correspondientes...” (quinto párrafo hoja 33 resolución sanción 003984 de 2 de diciembre de 2020).

(...)

En el Anexo cuadro No. 1, se verificó el formulario Unidades de Carga y/o bultos código 1167 del MUISCA contra las Actas de Hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se evidenció que mil ciento setenta y seis (1176) guías en el formulario 1167 NO TRAÍAN SUBPARTIDA RELACIONADA. Posteriormente se cruzó contra el archivo XML consulta de carga masiva 10161presentación de Información por envío de archivos/consultar Envíos de solicitudes en el aplicativo MUISCA, correspondiente a los pagos subidos por el intermediario en el sistema MUISCA, encontrando las mil ciento setenta y seis (1176) guías has, al momento de liquidadas, se les había agregado una subpartida específica que no venía en el formulario Unidades de Carga y/o Bultos código 1167 del MUISCA. (Quinto párrafo hoja 37).

Aseveraciones que no pueden ser de recibo para la validez del Acto Administrativo y propiamente para la imposición de la sanción, toda vez que está demostrado en el expediente seguido en la Entidad, que el remitente si indicó desde origen la subpartida específica para cada una de las guías, por ello aparece indicada en cada una de ellas. tal y como se observa en el cuerpo de estas. Las cuales se anexaron con la demanda.

Como si lo anterior fuera poco, no está obligado el Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes a suministrar a la DIAN información de subpartida alguna antes de la llegada de las mercancías a territorio Aduanero Nacional, como se pretende en los Actos Administrativos que se demandan, basta tener en cuenta lo señalado en el artículo 61-1 de la resolución 4240 de 2000 y el párrafo 1º del artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999, que fue recogido integralmente por el artículo 145 del Decreto 1165 de 2019, sobre el mismo tema, normas que expresan:

Resolución 4240 de 2000

“ARTÍCULO 61-1. INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y CONSOLIDADORES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999, el documento de transporte debe contener como mínimo la siguiente información:

– Tipo, número y fecha de los documentos de transporte, precisando si se trata de un documento directo, master, hijo, guía de mensajería especializada o tiquete.

– Características del contrato de transporte: señalando si se trata de un contrato único, multimodal, combinado; términos de la responsabilidad del transportador; tipo de negociación en términos FCL y LCL; remitente, destinatario; tipo de carga indicando si la mercancía corresponde a precursores o si es mercancía peligrosa, persona de contacto para mercancía peligrosa.

– Valor del flete y los demás gastos de transporte, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

– Identificación, tamaño, tara y capacidad de la unidad de carga, cuando se trate de carga en contenedor, así como el número de precinto.

– Identificación genérica de la mercancía, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el parágrafo 1o del artículo 61 de la presente resolución.

– La indicación del trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez descargada en el lugar de llegada.

– Indicación de las partidas o subpartidas arancelarias, y cantidades de las mercancías e identificación del consignatario de la mercancía en Colombia, **cuando a ello hubiere lugar.**

– El transportador terrestre y el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberán adicionalmente informar el valor FOB de la mercancía asociada al documento de transporte sobre el cual se presenta la información. El documento consolidador deberá contener como mínimo la siguiente información:

– Número de documento de transporte master a que corresponde la carga consolidada.

– Identificación del agente o agentes de carga internacional y del transportador que intervienen en la operación.

– Cantidad de bultos, peso o volumen, según corresponda.

– Relación de los documentos hijos. – Identificación de la unidad de carga.”

Decreto 2685 De 1999

“Artículo 94-1 Información De los Documentos de Transporte.”

(...)

Parágrafo 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **establecerá mediante resolución de carácter general los eventos en los cuales de acuerdo al tipo de operación y con carácter informativo, se deban informar las partidas o subpartidas arancelarias de la mercancía (...)**”
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

El artículo 61-1 de la resolución 4240 de 2.000, vigente para la época de los hechos, es claro en su primera parte al referir que información se ha de introducir en los documentos de transporte el que para nuestro caso lo constituye la Guía hija. El mismo artículo, determina expresamente, cual ha de ser el contenido del documento consolidador (formulario 1167).

Dice la norma expresamente:



– Lawyers –

“(…)

El documento consolidador deberá contener como mínimo la siguiente información:

- *Número de documento de transporte master a que corresponde la carga consolidada.*
- *Identificación del agente o agentes de carga internacional y del transportador que intervienen en la operación.*
- *Cantidad de bultos, peso o volumen, según corresponda.*
- *Relación de los documentos hijos.*
- *Identificación de la unidad de carga.”*

Sin que en los cinco (5) requisitos allí establecidos figure la indicación de subpartidas arancelarias específicas; de este artículo no fulge pues la obligación de diligenciar la subpartida arancelaria en los documentos consolidadores (1167).

Menos aun normativamente se expresa la forma como se debe allegar esta información a la Entidad Reguladora. No hay norma escrita expresa que obligue a que la información requerida en este caso se tenga que hacer a través del Servicio informático Electrónico MUISCA.

No existe norma aduanera que obligue a que se indiquen subpartidas antes que la mercancía llegue al Territorio Aduanero Nacional y menos como se encuentra expresado reiterativamente en la resolución que se demanda.

Al efecto y de acuerdo con lo que se viene tratando, es del caso repetir, que la interpretación extensiva es aquella que atribuye a la norma interpretada un alcance más amplio del que resulta prima facie, de las palabras empleadas en ella. En el derecho colombiano, no se admite aplicar ni interpretar extensivamente las normas, se tiene que acudir a su literalidad y al espíritu del legislador. De tal forma que, una situación que no se encuentre expresamente establecida en la norma escrita, no se le puede añadir so pretexto de interpretación. Así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional en sentencia **T-1039/06**, en la que reseñó ese alto Tribunal:

“...Esta constitucionalmente prohibida su interpretación extensiva porque afecta el derecho fundamental al debido proceso, al igual que el principio de igualdad (...). Por lo tanto, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos tales como la analogía, la interpretación extensiva para ampliar el alcance de las causales legalmente fijadas. ...”

Además de lo anterior, como se ha dicho, es necesario resaltar que el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000, que determina cual es el procedimiento para la presentación de los documentos a la autoridad aduanera detalla expresamente cual es la información que se debe allegar respecto a cada una de las guías de mensajería especializada, así:

- *Número y fecha de expedición.*
- *Nombre del remitente y consignatario*
- *Peso en kilogramos*
- *Numero de bultos*
- *Descripción de la mercancía*
- *Valor FOB en dólares conforme a la factura que exhiba el remitente o de acuerdo al valor que el mismo declare en lugar de despacho.”*

Como se observa, el citado artículo no obliga a indicación de subpartida arancelaria. Es pues necesario en este acápite, referirme a lo relacionado en el artículo 123 de la Resolución 4240 de 2000, norma vigente para la época de los hechos, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 123. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE TRIBUTOS ADUANEROS. *La entrega de*



mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes, con excepción de los envíos de correspondencia, causa la obligación de cancelar: el gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía, o a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas cuando el remitente no haya indicado expresamente la subpartida específica; y el impuesto a las ventas liquidado de acuerdo a la descripción de la mercancía.

En el mismo documento de transporte o guía, la empresa de mensajería especializada deberá liquidar los tributos aduaneros causados, al momento de la entrega de la mercancía a cada destinatario.”

La norma transcrita para la modalidad de Tráfico Postal y envíos urgentes es clara al indicar que, la generalidad, es decir lo primero, en el mismo orden en que lo expresa el legislador, es que se cancele y por supuesto se liquide y declare la subpartida específica y sólo en caso de no haberla registrado, se aplicaría la subpartida general asignada para la modalidad, que en la época de los hechos la nomenclatura arancelaria consistía en la subpartida **98.03.00.00.00, NO LA “98.07.20.00.00”**, que ha venido exigiendo la Entidad demandada.

Conforme a lo anterior, la Resolución Sanción No. 003984 de dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), que se demanda se apoya en una falsa motivación al consignar en su parte considerativa que no se indicaron subpartidas específicas antes de la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, sin embargo, se observa que en las declaraciones simplificadas correspondientes a las guías objeto de la presente demanda, se declararon subpartidas diferentes a la general que se ha venido exigiendo.

De acuerdo con lo que se viene exponiendo, la acepción que se realiza en el Acto Administrativo demandado en Nulidad, el funcionario que lo produce no está acorde con lo señalado en el artículo 123 de la resolución 4240 de 2000, ya transcrita. En cuanto a la interpretación que hace la DIAN, sobre la exigencia de la indicación de una subpartida específica determinada desde origen y obviamente previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, según su postura. Se ha de decir que: es palmario que se hace una interpretación extensiva de la norma, pues que el artículo 61 – 1 de la resolución 4240 de 2000, ya transcrito, no le exige taxativamente, al respecto señala que solo se será indicada **“cuando a ello hubiere lugar”**.

En este contexto, la norma es clara, no es dable interpretarla, porque cuando dice que en el documento de transporte se indicara la partida o subpartida **cuando a ello hubiere lugar**, quiere decir que la DIAN de manera expresa establecerá cuando hay lugar a ello, es decir le da la potestad a la Entidad para que reglamente esta condicionalidad; pero además, el párrafo 1° del artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999 señala que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN establecerá mediante resolución los eventos en los cuales se deban informar las partidas o subpartidas arancelarias de la mercancía”, situación que no ha ocurrido, pues que hasta la fecha de presentación de esta demanda la DIAN no ha reglamentado en qué casos se deberá registrar en el documento de transporte la partida o la subpartida de las mercancías. Luego entonces tal exigencia es arbitraria, pues no se compadece con lo establecido en la ley, lo que de suyo hace que el Acto Administrativo además de contener una falsa motivación, caiga en una abierta ilegalidad.

Siendo necesario recordar que para la época de los hechos de los que devienen las sanciones, los sistemas y programas informáticos de la DIAN, no brindaban las condiciones técnicas óptimas para que el Usuario pudiera dar cumplimiento a lo pretendido por la Entidad Oficial y por ello precisamente solo hasta el **08 de mayo de 2021** en Oficio virtual No.100210226-0949 donde advierte que solamente a partir de esa fecha, *“es obligatorio el diligenciamiento de la subpartida arancelaria para la presentación de la información a través de los servicios informáticos”*. Expresión oficial que corrobora lo hasta aquí expuesto en este sentido.

Es preciso aclarar y reiterar para la estructura del cargo que se viene comentando que, **solo**

hasta el día 8 de mayo de 2021 con la expedición de la resolución 039 a la que se refiere además el oficio 100210226-0949 de la misma fecha, se convierte en obligación normada y por ende legal, la información de las subpartidas arancelarias antes de llegar las mercancías al TAN y específicamente en el formulario 1167. Tal como lo ha observado el mismo Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero en el documento llamado “*RECOMENDACIÓN ESTRATEGICA*”, **de fecha 7 de Diciembre de 2021**, con numero 100202203-801, en el que recomienda al Director General de la Entidad que **en los procesos abiertos antes del 8 de mayo de 2021** y se hallan impuesto sanciones por las infracciones consagradas en los numerales 3.1, 3.2, y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685; en los procesos que ya se haya proferido decisión de fondo, se estudie la posibilidad de **revocar de oficio** con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA (numeral 6 literal b) y en los procesos que estén en la jurisdicción contenciosa administrativa, estudiar el trámite de conciliación correspondiente. (literal c), se observa en tal documento:

“6.- De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que las infracciones endilgadas a los intermediarios de tráfico postal recogidas en los artículos señalados, fueron producto de la interpretación sistemática realizada por la autoridad aduanera, en el entendido que eran consecuencia legítima de un incumplimiento del operador aduanero respecto de una obligación no reglada, consistente en informar a través de los servicios informáticos de la DIAN el diligenciamiento de la subpartida arancelaria específica, sin que tampoco se señalara la forma en que dicha información debía ser suministrada, pues sólo a partir del 8 de mayo del 2021 se hizo legalmente exigible dicha obligación con ocasión de la expedición y entrada en vigencia de la Resolución 039 del 7 de mayo, lo que denota que antes de dicha fecha no había norma que respaldará la obligación que la DIAN de reclamar cumplimientos en los actos administrativos proferidos con anterioridad a la promulgación de la aludida disposición, máxime si se advierte que mediante oficio No. 100210226-0949 del 8 de mayo de 2021 la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior informa a las representantes legales de CLADDEC y ALAICO, la implementación obligatoria a partir de la fecha, del diligenciamiento de la subpartida arancelaria para la presentación de la información a través de los servicios informáticos, con ocasión del plan de mejoramiento y ajuste realizado en MUISCA Carga-Tráfico Postal, tanto por prevalidador como por diligenciamiento web formato unidades de carga F1167, de tal manera que la inobservancia de esta obligación conllevaría ahí sí, la comisión de las infracciones mencionadas por incumplimiento de obligaciones inherentes a la modalidad.

(...)

b. Respecto de aquellos expedientes en los que se haya proferido decisión de fondo imponiendo sanción con base en las infracciones de los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y 2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 635 numerales 3.1, 3.2 y 3.4 y 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, estudiar la posibilidad de revocar de oficio por configuración de la causal señalada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

c. En relación con las actuaciones que estén en sede de la jurisdicción contencioso administrativa y si aún se encuentran en términos, estudiar el trámite de conciliación correspondiente.”

Debiendo tenerse en cuenta que tal Defensoría hace parte integral o pertenece a la misma Demandada y que la Demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una Unidad Administrativa de Orden nacional y por lo mismo en virtud de la seguridad jurídica en sus actuaciones a través de sus diferentes direcciones, subdirecciones seccionales u órganos que la componen, ha de actuar con unidad de criterio. Así pues la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero es un Órgano Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, creada en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el Artículo 79 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, cuyo propósito **es garantizar que la Entidad cumpla con lo establecido en las leyes tributarias, aduaneras y cambiarias; velando por que la administración no imponga cargas que no establece la Ley**, y procurando que los

ciudadanos reciban un tratamiento justo, equitativo, amable y respetuoso. Anexo a esta demanda para que sea valorado como prueba documental por la H. Sala, copia de la referida recomendación suscrita como lo vengo diciendo por la misma Demandada.

La Infracción del Numeral 3.4. Artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

El elemento material normativo constitutivo de infracción, lo determina una omisión y un verbo rector claramente señalados por el legislador **“no liquidar”**

Artículo 496 del Decreto 2685 de 1999

(...)

“3.4 No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda.”

De suerte que la adecuación típica correcta radica en “NO LIQUIDAR”, es clara y expresa la norma, cualquier otro comportamiento omisivo o erróneo, no tiene en ella cabida, es decir la realización de una indebida liquidación puede configurar cualquier clase de infracción menos a la que se refiere el numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, porque se ha realizado un hecho positivo, se ha liquidado, independiente a que se haya hecho mal o bien, la norma sanciona un hecho concreto, claro, específico **“NO LIQUIDAR”**; por ello tiene existencia en la normatividad aduanera los procedimientos de liquidación oficial de corrección, artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 675 del Decreto 1165 de 2019, que sería lo aplicable en este caso si a ello hubiera lugar.

De otra parte, la norma no sanciona por no liquidar “la totalidad” de los tributos como se aduce en la Resolución Sanción. La norma sanciona “no liquidar” simple y llanamente, “la totalidad” es una extensión gratuita cosecha del funcionario, que se traduce en una interpretación extensiva de la norma que no está permitida en nuestro derecho sancionador.

Ahora, si como se observa en este caso pudo haberse cometido un error en la liquidación, no procede tal hecho adecuarlo en el precepto normativo que se viene comentando, porque de querer el legislador sancionar “los errores” cometidos en las liquidaciones, pues así claramente lo hubiera consagrado en la norma sancionadora.

Las normas sancionatorias tienen un contenido claro, de ahí que su aplicación deba hacerse con apego estricto a su texto, sin interpretación alguna, es por ello que, al existir una liquidación en cada una de las declaraciones simplificadas de importación en el presente caso,

habiéndose pagado unos tributos con base en una liquidación, que además, está conforme con las disposiciones legales de los tributos generados a los paquetes del r é g i m e n de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, no siendo procedente para efectos de la configuración de la infracción desconocer que cada guía hija contiene la subpartida específica indicada por el remitente desde el origen y proceder como lo hace la Entidad Oficial a liquidar los tributos teniendo en cuenta la subpartida general, para así poder atribuir la omisión de liquidar. No puede configurarse entonces infracción alguna por el numeral 3.4., ya indicado.

La Entidad demandada, con el fin de materializar las infracciones y consiguientemente, realizar una adecuación típica, crea por sí y para sí una situación fáctica ajena al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes TRANEXCO S.A.S., expidiendo Actos Administrativos salidos del contexto real fáctico y jurídico, con una clara extensión normativa, no permitida en nuestro derecho; al efecto, la Entidad desconoce las subpartidas arancelarias específicas determinadas desde origen, sin asidero fáctico y legal alguno, que indique por qué desconoce en la liquidación hecha por el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes las subpartidas indicadas en los

documentos de transporte, cuyos datos o información en ellos contenidos proviene del exterior, exigiendo por demás al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes un imposible material como es la inclusión de la subpartida específica en el formulario 1167, casilla 50, cuando probado está y aceptado por la DIAN el 19 de junio de 2020, que el sistema SIE (sistema informático electrónico) MUISCA Carga Importaciones para la modalidad de tráfico postal en el formato 1167, (unidades de carga y/o bultos, casilla 50) y la transmisión de la información a través del prevalidador, se encuentra en fase de desarrollo y que presenta inconsistencias.

En síntesis, se exige que el Usuario Aduanero reporte subpartidas específicas en el formulario 1167, utilizando el sistema informático electrónico MUISCA, que de antemano la Entidad Oficial sabe que no lo permite, para con fundamento en este desatino inferir que las liquidaciones de tributos se han debido efectuar con fundamento en la subpartida arancelaria general contenida en el art. 200 del Decreto 2685 de 1999. Pero además se le exige la liquidación con una subpartida arancelaria general No. “**98.07.20.00.00**” extraña al artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la época en que se hicieron las liquidaciones. Tal como se observa en la resolución No. 003984 de 2 de diciembre de 2020 en su página 34 párrafo primero, al señalar: “*Al respecto es de señalar que el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenido en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, respecto al pago de tributos aduaneros señala que " Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes pagarán el gravamen ad valórem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valórem señalado para dicha subpartida." Lo que significa que los tributos aduaneros de la mercancía amparada en el documento de transporte señalados en el cuadro anterior se debió liquidar los tributos aduaneros con la subpartida general para tráfico postal (hoy **98.07.20.00.00**.) cuyas tarifas son de 10% de arancel y 19% de IVA.*” -

Hecho este inequitativo y sesgado, que obviamente genera una diferencia en la liquidación de tributos, suficiente para según la Entidad estructurar las infracciones y por ende la aplicación de las sanciones respectivas. Desconociendo por demás, que la normatividad aduanera contiene procedimientos específicos para cuando no está de acuerdo el Estado con los valores declarados por el Usuario, como los consagrados en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999.

Así pues, el hecho narrado en el numeral 3.13 de esta demanda demuestra que de manera previa a la expedición de los Actos Administrativos que estoy demandando, la autoridad aduanera tenía el conocimiento pleno que el sistema informático MUISCA, para el formato 1167 no permitía la inclusión de las subpartidas arancelarias específicas señaladas en las guías de tráfico postal y envíos urgentes, a sus Sistemas o archivos electrónicos, que constituye en últimas el principal argumento que tiene en cuenta la DIAN para proferir los Actos Administrativos en contra de la Demandante. Es que la no inclusión de subpartida específica en el formato 1167, es la disculpa única esgrimida, para la Entidad Demandada no tener en cuenta las subpartidas específicas, que obran en los documentos de transporte que a la postre se convierten en declaraciones simplificadas. Debiendo recordarse que al efecto dice la resolución sanción 003984 de 02 de diciembre de 2020:

“se detallan mil trescientas veintinueve (1329) guías hijas que no tenían una subpartida relacionada en el formulario 1167 y en el archivo plano registraron una subpartida específica diferente a la general para tráfico postal generando una presunta alteración de la información y dejando de pagarlos tributos correspondientes...

(...)

...se verificó el formulario Unidades de Carga y/o bultos código 1167 del MUISCA contra las Actas de Hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se evidenció que mil ciento setenta y seis (1176) guías en el formulario 1167 NO TRAÍAN SUBPARTIDA RELACIONADA. Posteriormente se cruzó contra el archivo XML consulta de carga masiva 1016 presentación de Información por envío de archivos/consultar Envíos de solicitudes en el aplicativo



MUISCA, correspondiente a los pagos subidos por el intermediario en el sistema MUISCA, encontrando las mil ciento setenta y seis (1176) guías hijas, al momento de liquidadas, se les había agregado una subpartida específica que no venía en el formulario Unidades de Carga y/o Bultos código 1167 del MUISCA. No concordando la información contenida en el formato 1167 y archivo de la consulta de carga masiva 1016/MUISCA subido por el intermediario, presentando una presunta alteración de la información”. (Cuarto párrafo hoja 33 y Sexto párrafo hoja 37 Resolución Sanción 003984 de 02 de diciembre de 2020).

Siendo así, resulta oportuno precisar que la DIAN acepta, a través de la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Dirección de Aduanas, mediante correo electrónico No. 100210226 del 19 de junio de 2020, que el sistema SIE (sistema informático electrónico) MUISCA Carga Importaciones para la modalidad de tráfico postal en el formato 1167, (unidades de carga y/o bultos, casilla 50) y la transmisión de la información a través del prevalidador, se encuentra en fase de desarrollo y que presenta inconsistencias y que una vez entre en producción se divulgará entre los usuarios para su aplicación.

Lo que significa que, para el 19 de junio de 2020 de acuerdo al correo electrónico expedido por la DIAN y referido en el numeral 3.13 de este escrito de demanda y con más razón en épocas anteriores, al estar en desarrollo el SIE MUISCA Carga Importaciones para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en el formato 1167 y presentar fallas o inconsistencias, resulta inexigible su diligenciamiento para los operadores de tráfico postal, más aún cuando les resulta imposible informar las subpartidas específicas que desde origen consignan los remitentes en el exterior.

Esta imposibilidad de informar la subpartida específica para cada guía el sistema SIE (sistema informático electrónico) MUISCA Carga Importaciones para la modalidad de tráfico postal en el formato 1167, (unidades de carga y/o bultos, casilla 50) se confirma en el oficio No. 103.245.455.1658 del 6 de diciembre de 2019, en el que La División de Gestión de Operación Aduanera de la Seccional de Aduanas Bogotá, dentro del expediente PT 2019 2019 342, expone lo siguiente:

“... es de precisar que para la fecha al Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá verificaba el 1167, y a partir de este año, después de la reunión con servicios informáticos del nivel central, donde informaron que el 1167 presentaba fallas en la casilla de la subpartida, esta Dirección Seccional empezó a verificar el 1166, por lo tanto no contamos con el 1166 del presente insumo, el cual debe ser solicitada a Tecnología a través de un PST..” (Resaltado es nuestro).

Como se viene exponiendo, administrativamente el reporte o información generado en el formulario de Unidades de Carga y/o bultos código 1167 del MUISCA presentaba fallas en la casilla de subpartida, razón válida para no hacerse exigible dicha casilla en el desenvolvimiento de la actuación administrativa y propiamente para fundamentar los actos administrativos puestos a control jurisdiccional.

Si la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá hubiera tenido en cuenta los hechos probados al proferir los actos administrativos, valga decir que en las guías se observa que efectivamente las mercancías son clasificadas por subpartidas diferentes a la general para Tráfico Postal y Envíos Urgentes, con unas tarifas por concepto de Arancel e IVA del 0% y que el formulario 1167 del MUISCA presentaba fallas en la casilla de subpartida, razón para no hacer exigible dicha casilla en los informes o consultas hechas por quienes adelantaron los procedimientos administrativos, circunstancias debidamente probadas, la decisión habría sido totalmente diferente a la que se adoptó en los actos administrativos objeto de este proceso.

Se impuso sanción por la Entidad del Estado al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes TRANEXCO S.A.S., por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES**



CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$165.467.040) M/cte. por violación al numeral 2° del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, referente al indebido uso del sistema informático aduanero, norma que a la letra indica:

"ARTÍCULO 495. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

2. Graves:

Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

La adecuación típica de la conducta desarrollada por la Demandante, no puede encuadrarse en esta norma infractora, porque el objeto de reproche e n este caso concreto endilgado, lo constituye es el aparente error al transmitir la información de la subpartida arancelaria a través de los sistemas informáticos electrónicos en los archivos XML, lo que ni es cierto; ni puede constituir, un error en la información, un mal uso del sistema menos aún el incumplimiento de los procedimientos.

Primero que todo, cabe resaltar que el artículo 495 se refiere a las sanciones por un uso indebido del sistema informático aduanero, como puede verse en los diferentes numerales del artículo 495, los cuales van dirigidos a proteger el sistema de ataques, tales como: un uso indebido, realizar operaciones no autorizadas, operarlo sin autorización (autorización suspendida), así como incumplir con los procedimientos establecidos por la DIAN.

La conducta sancionada corresponde a una presunta violación del Manual del Proceso de Importación Capítulo 12, por supuestamente **haberse errado al transmitir la información**. De por sí, la conducta no constituye un ataque al sistema informático, ni un uso indebido, ni el incumplimiento de los "procedimientos" o "instrucciones" para el manejo del sistema. Lo que se atribuye como transgredido no es un procedimiento, ni una instrucción en el manejo del sistema, sino la exactitud de la información que se menciona en un "manual" de importación, por haber en las 2.632 guías hijas relacionado una subpartida distinta a la general consagrada en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, pero se perdió de vista al hacer la adecuación típica de la infracción, que se contaba en los documentos de transporte con una indicación de subpartida puesta en ellos desde origen y que el SIE Muisca Carga Importaciones al realizar el proceso aduanero para la modalidad de tráfico postal en el formato 1167, (unidades de carga y/o bultos, casilla 50) no permitía a los Usuarios la indicación de las subpartidas específicas. Estructurándose así una indebida y falsa motivación del acto administrativo.

Recordemos que la aplicación de una norma sancionatoria no puede dar lugar a interpretaciones, sino que debe ser clara y exacta. Por mandato constitucional las infracciones deben estar claramente consagrada en una norma y en este caso, en particular, no hay una norma SANCIONATORIA que prohíba avanzar en los pasos del manual y transmitir la información solicitada por el mismo sistema, como en efecto se hizo en el presente caso.

En desarrollo del derecho positivo, del principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución Nacional, de los principios de tipicidad y de prohibición de realizar analogía en materia sancionatoria consagrados en el artículo 2° del Decreto 1165 de 2019, los procedimientos mencionados en la "norma", deben cumplir con el requisito de ser una "NORMA LEGAL" en su sentido estricto; de estar publicados en el Diario Oficial para darles la categoría de obligatorios y



realizar sobre ellos la debida comunicación, que en el caso materia de estudio, tales "procedimientos" no cumplen con estos mínimos requisitos de publicidad.

Ahora bien, si el "Manual de Procesos de Importación - Capítulo 12" no es una norma, porque no cumple con los requisitos de publicación en el Diario Oficial que determina su obligatoriedad, pues no sirve de soporte jurídico para que su supuesto incumplimiento conlleve a la imposición de una sanción por simple sustracción de materia, porque independientemente de su interpretación, al no haber soporte legal, no puede existir una infracción.

Así las cosas, bajo el supuesto de que sí es una norma el referido manual, se puede demostrar que tampoco se incumplió y lo que llevó a la sanción fue una serie de interpretaciones del manual por parte de los Actos Administrativos demandados.

Ahora bien, concerniente a la Violación al Principio **Non Bis In Idem y la falsa Motivación** la entidad demandada indica, dentro de tantos argumentos sin sustento lo siguiente:

“se debe aclarar que la DIAN no está exigiendo el pago conforme la subpartida arancelaria 9807.20.00.00, como lo pretende hacer ver el apoderado de la sociedad, ya que lo mencionado por la Entidad en los actos administrativos es que la subpartida general consistía para la época de los hechos en la 9803.00.00.00, sino que el Decreto 1165 de 1999, modificó la norma y por eso se pone la subpartida arancelaria 9807.20.00.00 vigente con la nueva norma, por lo tanto, no se encuentra una falsa motivación como lo manifiesta el apoderado.

De acuerdo con lo anterior, resultan infundadas las acusaciones de la actora cuando afirma que, la sanción de la Resolución No. 003984 de 2020 se apoya en una falsa motivación y está afectado por vulneración al principio de tipicidad, porque como se ha manifestado la entidad si tenía reglamentado el ingreso de la información al sistema informático, por lo tanto sí había lugar a ingresar la información de la subpartida arancelaria y como lo menciona el demandante la norma es clara y así la ha aplicado la DIAN sin ser arbitraria en su actuar, al encontrar que se han dejado de cancelar los tributos correspondientes para la mercancía que ingreso bajo la modalidad de tráfico postal.

Reitero que, a la postre, la exigencia de incluir la subpartida arancelaria en los mencionados formularios simplemente constituye un ingrediente adicional en busca de asegurar el cumplimiento por parte de las empresas intermediarias de la modalidad de importación por tráfico postal y envíos urgentes de las obligaciones aduaneras inherentes a la modalidad de importación y más aún cuando son responsables de recaudar los tributos aduaneros, así mismo para poder adelantar bajo los parámetros de gestión de riesgo el control aduanero previo a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.”

Ante los argumentos de la demanda me permito indicar que la DIAN en los actos administrativos que se demandan sancionó dos mil seiscientos treinta y dos (2.632) VECES por exactamente la misma conducta, por los mismos hechos y situaciones de tiempo, modo y lugar a mi representada, por al parecer incumplir 442 operaciones aduaneras; incrementando la suma de la penalidad de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las declaraciones simplificadas correspondientes a los PT 2017 2019 229 y PT 20108 2019 233 a la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.699.078.470) M/cte.** (cuadros hoja No. 34 y hoja No. 38 de la resolución sanción No. 003984 de 2 de diciembre de 2020) y la suma de la penalidad de 169 UVT para el año 2019 a las declaraciones simplificadas observadas en el llamado hallazgo 1 a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS (\$735.537.010) M/cte.** (cuadro hoja No. 28 de la resolución sanción No. 003984 de 2 de diciembre de 2020), desconociendo así el principio rector Non Bis In Idem el cual es elemento vital en el Derecho Sancionatorio (Sentencia C870/02).

Actuación Administrativa que desborda toda proporcionalidad, pues que se toma como



fundamento de los actos administrativos sancionatorios que se demandan, el incumplimiento del pago de tributos atribuido a la Demandante, en la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$216.485.000) M/cte.** por el expediente PT 2017 2019 229 y **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$196.632.277) M/cte.** Por el expediente PT 2018 2019 233; de suerte que, por un incumplimiento en el pago de tributos, atribuido a mí representada que no llega a la suma de quinientos millones de pesos, se le sanciona en los actos demandados 2.632 veces, totalizándole así una sanción a pagar de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.434.615.480) M/cte.**

Así las cosas, es claro que los funcionarios públicos al producir los actos administrativos que afectan a mi poderdante y que son objeto de demanda, se han excedido en sus atribuciones al incrementar en forma desproporcionada las sanciones impuestas, al efecto es del caso traer a colación lo señalado por la jurisprudencia Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, sección segunda, han precisado respecto de la falsa motivación y la falta de motivación lo siguiente:

“Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria”.

IV. PETICIÓN FINAL

Por todo lo anterior, solicito a su Honorable Despacho que:

1. Se declare la Nulidad de la Resolución **No. 003152 de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Gestión Jurídica, Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por medio de la cual se confirmó, la resolución sanción No. 003984 del dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.- Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción **003984 de dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual dispuso en el artículo segundo de la parte resolutive: **“ARTÍCULO 2°. SANCIONAR** a la sociedad **TRANEXCO SAS** con **NIT. 830.045.825-4** con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el valor de **CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS M.CTE (\$14.677.290.108)** por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en numeral 2.1 del Decreto 1165 de 2019 ...” y en su artículo tercero ordenó: “La efectividad proporcional de la póliza Global de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL015848, certificados 01 DL039977 del 1 de febrero de 2019, con vigencia desde el 14 de abril de 2019 al 14 de abril de 2021, y sus futuras modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA con NIT 860.070.374-9, a la sociedad TRANEXCO SAS. Con NIT. 830.045.825-4, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (1.656.232.000)....”**



3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **y a título de restablecimiento del derecho**, se exonere a la sociedad **TRANEXCO** con **NIT. 830.045.825-4** de la sanción fijada en la Resolución No. 003984 del dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y a su vez se exonere de la afectación de la póliza global de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL015848, certificados 01 DL039977 del 1 de febrero de 2019, con vigencia desde el 14 de abril de 2019 al 14 de abril de 2021, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA con NIT 860.070.374-9 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y constituida por la sociedad TRANEXCO S.A.S. con NIT. **830.045.825-4**, afectada en cuantía de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (1.656.232.000) M/cte.** por concepto de la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de los Actos Administrativos que se demandan.

4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a La Demandada.

5.- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos se dejan sentados los referidos alegatos de conclusión.

Con distinción y respeto,

Atentamente,

Dina Luz Malo A.

DINA LUZ MALO ANDRADE
C.C. 1.140.873.462 de Barranquilla
T.P. 296.522 del C. S. de la J.